NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA GENERAL

Distr.
LIMITADA

A/AC.138/SC.II/L.21
2 abril 1973

ORIGINAL: ESPAÑOL

COMISION SOBRE LA UTILIZACON CON FINES PACIFICOS DE LOS FONDOS MARINOS Y OCEANICOS FUERA DE LOS LIMITES DE LA JURISDICCION NACIONAL
SUBCOMISION II

Colombia, México y Venezuela: proyecto de artículos de tratado

MAR TERRITORIAL

Sección I - Disposiciones Generales

Artículo 1.°

1. El Estado ribereño ejerce soberanía sobre una zona de mar inmediatamente contigua a su territorio y aguas interiores, designada con el nombre de mar territorial.

2. La soberanía del Estado ribereño se extiende al lecho, al subsuelo y al espacio aéreo situado sobre esta zona.

3. La soberanía del Estado ribereño se ejerce de acuerdo con las disposiciones de estos artículos y las demás normas de derecho internacional.

Artículo 2.°

La anchura de esta zona no podrá exceder de 12 millas náuticas medidas a partir de las líneas de base aplicables.

Artículo 3.°

Sin perjuicio de lo dispuesto en estos artículos, los buques de cualquier Estado, con litoral marítimo o sin él, gozan del derecho de paso inocente a través del mar territorial.

Sección II - Límites (Líneas de base aplicables y delimitación entre Estados)

.....

Sección III - Derecho de Paso Inocente

.....

MAR PATRIMONIAL

Artículo 4º

El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre los recursos naturales, tanto renovables como no renovables, que se encuentran en las aguas, en el lecho y en el subsuelo de una zona adyacente al mar territorial, denominada mar patrimonial.

Artículo 5º

El Estado ribereño tiene el derecho de adoptar las medidas necesarias para asegurar su soberanía sobre los recursos y evitar la contaminación del medio marino en su mar patrimonial.

Artículo 6º

El Estado ribereño tiene el deber de promover y el derecho de reglamentar la investigación científica en el mar patrimonial.

Artículo 7º

Corresponde al Estado ribereño autorizar y reglamentar el emplazamiento y uso de islas artificiales y de todo género de instalaciones en la superficie del mar, en la columna de agua y en el lecho y en el subsuelo del mar patrimonial.

Artículo 8º

El límite exterior de esta zona no podrá exceder de 200 millas náuticas medidas a partir de las líneas de base aplicables desde las cuales se mide el mar territorial.

Artículo 9º

En el mar patrimonial las naves y aeronaves de todos los Estados, con litoral marítimo o sin él, tienen derecho de libre navegación y sobrevuelo sin otras restricciones que las que puedan resultar del ejercicio, por parte del Estado ribereño, de sus derechos en el mismo mar.

/...

Artículo 10°.

Con las únicas limitaciones establecidas en el artículo anterior, el Estado ribereño ha de respetar la libertad para tender cables y tuberías submarinos.

Artículo 11°.

1. La jurisdicción y control de la exploración y explotación de los recursos, renovables o no renovables, de esta zona, así como otras actividades conexas, corresponde al Estado ribereño.

2. En el ejercicio de estas competencias, el Estado ribereño tomará medidas apropiadas para asegurar que tales actividades se lleven a cabo con la consideración debida a los demás usos legítimos del mar por otros Estados.

Artículo 12°.

En el ejercicio de las libertades y derechos que esta Convención reconoce a los demás Estados, éstos no interferirán en las actividades a que se refiere el artículo anterior.

PLATAFORMA CONTINENTAL

Artículo 13°.

Por plataforma continental se entiende:

a) El lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas, pero situadas fuera del mar territorial, hasta el borde exterior de la emersión continental que limita con la cuenca oceánica o fondos abisales;

b) El lecho del mar y el subsuelo de las regiones submarinas análogas adyacentes a las costas de islas.

Artículo 14°.

El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales.

Artículo 15°.

En la parte de la plataforma continental cubierta por el mar patrimonial, se aplicará el régimen jurídico previsto para esta última zona.

En lo que respecta a la parte que exceda del mar patrimonial se aplicará el régimen establecido para la plataforma continental de conformidad con el Derecho Internacional.

/...

ALTA MAR

Artículo 16°.

En la alta mar existe libertad de navegación, de sobrevuelo y de tendido de cables y tuberías submarinos. La libertad de pesca en esta zona no es ilimitada ni será ejercida en forma indiscriminada.

Artículo 17°.

El Estado ribereño tiene un interés especial en el mantenimiento de la productividad de los recursos vivos del mar en una área adyacente al mar patrimonial.

ACUERDOS REGIONALES

Artículo 18°.

Ninguna de las disposiciones del presente tratado podrá interpretarse en el sentido de impedir o restringir el derecho de cualesquiera Estados para celebrar acuerdos regionales o subregionales tendientes a reglamentar la explotación o la distribución de los recursos vivos del mar, la preservación del medio marino o la investigación científica, ni en el sentido de afectar la validez jurídica de los acuerdos existentes.